

#### **PODER JUDICIAL**

H. H. Cuautla, Morelos; veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SALDO INSOLUTO VENCIDO E INTERESES ORDINARIOS, deducido del expediente 288/2012, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció el Licenciado \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de "\*\*\*\*\*, promoviendo el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SALDO INSOLUTO VENCIDO E INTERESES ORDINARIOS, \*\*\*\*\*, acompañando para tal efecto planilla de liquidación por la cantidad de \*\*\*\*\*\*, por concepto de SALDO INSOLUTO al \*\*\*\*\*; por concepto de INTERESES ORDINARIOS; \*\*\*\*\* y total de saldo exigible al \*\*\*\*\*\*\*; al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, sobre la cantidad a la que fue condenado el demandado \*\*\*\*\*\*, en base al convenio aprobado en definitiva el \*\*\*\*\*\*.

2.- El veintiocho de mayo del año próximo pasado, se tuvo por admitido el incidente en cita, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniere, requiriéndole para que señalara domicilio procesal así como abogados, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harían y les surtirían efectos a través de su publicación en el Boletín Judicial.

1

- 3.- El **veintiséis de abril del año en curso**, fue notificado el demandado incidentista \*\*\*\*\*.
- **4.-** El **cuatro de mayo de esta anualidad**, previa certificación secretarial, se tuvo a \*\*\*\*\*, dando contestación en tiempo y forma a la presente incidencia y, con el contenido de la misma, se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de **tres días** para manifestar lo que a su derecho conviniere.
- 5.- Por auto de dieciocho de mayo de este año, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte actora incidentista, dando contestación a la vista ordenada en auto de cuatro de mayo del mismo año, ordenándose de nueva cuenta dar vista al demandado incidental.
- 6.- El treinta y uno de mayo del año que transcurre, se tuvo al demandado de marras, dando contestación en tiempo y forma a la vista indicado en el párrafo que precede, asimismo, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para dictar la Interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de lo siguiente, y;

#### CONSIDERANDO:

### I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693 fracción I** del Código Procesal Civil vigente del Estado.

# II.-VÍA.

De igual forma, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **697 fracción I**, de la Ley Adjetiva Civil invocada, el cual establece:

"...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar



adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."

## III.- LEGITIMACIÓN.

A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

En ese tenor, el dispositivo **690** del ordenamiento legal en cita establece:

"...ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado..."

En este contexto, tenemos que el **veintiocho de agosto de dos mil doce**, se aprobó el convenio celebrado por las partes. Luego, en lo que respecta al incidente que nos ocupa, el pago de los intereses, las partes pactaron lo siguiente:

"...TERCERA.- TASA DE INTERÉS ORDINARIO.- LA PARTE DEMANDADA se obliga a pagar a LA PARTE ACTORA intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de aplicar una tasa fija anual del 16.8228% (DIECISÉIS PUNTO OCHO DOS DOS OCHO POR CIENTO).

A.- Sin embargo, la tasa de interés ordinaria señalada en el párrafo anterior, será susceptible de reducción anual, durante las primeras cuatro anualidades contadas a partir del mes siguiente a la fecha de la firma del presente instrumento, conforme a las siguientes bases.

1er Anualidad	16.8228	86.1342	2.3326
2ª Anualidad	16.8228	80.4560	3.2878
3er Anualidad	16.8228	72.7794	5.7219
4ª Anualidad	16.8228	65.9872	5.7219

Para que sea procedente cada uno de los descuentos de tasa en la forma escalonada antes mencionada, LA PARTE DEMANDADA deberá realizar doce pagos mensuales en forma completa, puntual y consecutiva en cada anualidad, aclarando que la primera anualidad, con el porcentaje de reducción indicado, inicia el mes siguiente al mes de la fecha de este instrumento.

A partir de la quinta anualidad y hasta la terminación del plazo del crédito, LA PARTE DEMANDADA deberá continuar pagando intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de aplicar la tasa fija anual referida en el primer párrafo de esta cláusula, la cual permanecerá vigente por el resto del plazo del crédito establecida en la cláusula SEXTA denominada Modificación del Plazo del presente Convenio.

De acuerdo a lo anterior en caso de que LA PARTE DEMANDADA notifique a LA PARTE ACTORA su intención de no continuar con el Descuento Condicionado o incumple con el pago de dos o más mensualidades consecutivas o con el de la última mensualidad de cada anualidad, LA PARTE DEMANDADA perderá dicho Descuento Condicionado y deberá cumplir con los pagos relativos a los intereses ordinarios no cobrados en los términos que se describen en este instrumento.

B.- De acuerdo a lo anterior, si dentro de las tres primeras anualidades citadas, LA PARTE DEMANDADA notifica a LA PARTE ACTORA su intención de no continuar con el Descuento Condicionado de reducción de tasa a que se refiere el inciso A anterior o incumple con el pago de dos o más mensualidades consecutivas o con el de la última mensualidad de cada anualidad, LA PARTE DEMANDADA se obliga a pagar a LA PARTE ACTORA intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de conformidad con lo siguiente:

I) Si cualquiera de los supuestos referidos en el párrafo anterior, se presenta en cualquier momento dentro de la PRIMERA anualidad, por lo que a partir del inicio de la SEGUNDA anualidad, la tasa de interés ordinario referida en el primer párrafo de esta cláusula sufrirá una reducción del 32.4205% (TREINTA Y DOS PUNTO CUATRO DOS CERO CINCO POR CIENTO), quedando una tasa anual fija aplicable del 11.3687% (ONCE PUNTO TRES SEIS OCHO SIETE POR CIENTO), que permanecerá vigente por el resto del plazo del crédito establecida en la cláusula SEXTA del presente Convenio.

II) Si cualquiera de los supuestos referidos en el primer párrafo del inciso B de esta cláusula, se presenta en cualquier momento dentro de la SEGUNDA anualidad, LA PARTE DEMANDADA gozará de la reducción de tasa a que se refiere el inciso A de la presente cláusula, hasta la fecha en que concluya dicha SEGUNDA anualidad, por lo que a partir del inicio de la TERCERA anualidad, la tasa de interés ordinario referida en el primer párrafo de esta cláusula sufrirá una reducción del 23.8711% (VEINTITRÉS PUNTO OCHO SIETE UNO UNO POR CIENTO), quedando una tasa anual fija aplicable del 12.8069% (DOCE PUNTO OCHO CERO SEIS NUEVE POR CIENTO), que permanecerá vigente por el resto del plazo del crédito establecida en la cláusula SEXTA del presente Convenio.

III) Si cualquiera de los supuestos referidos en el primer párrafo del inciso B de esta cláusula, se presenta en cualquier momento dentro de la TERCERA anualidad, LA PARTE DEMANDADA gozará de la reducción de tasa a que se refiere el inciso A de la presente cláusula hasta la fecha en que concluya dicha TERCERA anualidad, por lo que a partir del inicio de la CUARTA anualidad, la tasa de interés ordinario referida en el primer párrafo de esta cláusula sufrirá una reducción del 14.3428% (CATORCE PUNTO TRES CUATRO DOS OCHO POR CIENTO), quedando una tasa anual fija aplicable del 14.4099% (CATORCE PUNTO CUATRO CERO NUEVE NUEVE POR CIENTO), que permanecerá vigente por el



#### **PODER JUDICIAL**

resto del plazo del crédito establecida en la cláusula SEXTA del presente convenio.

Los intereses ordinarios serán pagados en forma conjunta con los demás conceptos que integran la mensualidad en las mismas fechas en que debe realizarse el pago de ésta, en el entendido de que los periodos de intereses ordinarios se calcularán dividiendo la tasa anual de interés ordinaria aplicable en 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado por 30.4 (treinta punto cuatro).

El pago de los intereses mensuales del crédito no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos mensuales en la fecha de cada vencimiento...

SÉPTIMA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PLAZO. Además de los casos en que la ley así lo ordene y de las causas de terminación anticipada del plazo establecidas en "EL CONTRATO", "LA PARTE ACTORA" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo reconocido en este instrumento y exigir el pago de la suerte principal, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos de este convenio si "LA PARTE DEMANDADA" no pagare uno o más de los pagos a que se obliga en este convenio o en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en el mismo por parte de "LA PARTE DEMANDADA".

...

DECIMA PRIMERA.- EJECUCIÓN DEL CONVENIO.- Serán causas de ejecución del presente convenio judicial las siguientes:

1. La falta de uno o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto.

...

En caso de actualizarse cualquiera de estos supuestos LA PARTE DEMANDADA y LA PARTE ACTORA están de acuerdo en que se proceda a la ejecución del presente convenio judicial, Al efecto, bastará que LA PARTE ACTORA informe al Juez de los Autos sobre el incumplimiento de LA PARTE DEMANDADA, señalando montos adeudados y conceptos. El juez de los Autos dará vista a LA PARTE DEMANDADA por el término de TRES DÍAS para que acredite fehacientemente el cumplimiento de los pagos pactados en el presente convenio y en caso de no hacerlo, se ordenará el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, siguiéndose para las reglas del remate lo establecido por los artículos 737, 739, 740, 746, 747, 748 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos..."

Con la cual se tiene por justificada la legitimación activa de la actora para solicitar la ejecución de la sentencia a través de su Representante Legal, así como la legitimación pasiva del demandado \*\*\*\*\*\*

IV.- En la especie, el actor incidentista reclama lo siguiente:

- "a) SALDO INSOLUTO AL \*\*\*\*: \$\*\*\*\*\*
- b) REMISIÓN DE SALDO VENCIDO: \*\*\*\*\*\*
- c) INTERESES ORDINARIOS: \*\*\*\*\*

# d) TOTAL DE SALDO EXIGIBLE AL \*\*\*\*: \*\*\*\*\*)."

En esencia, el actor funda su incidente en los siguientes hechos:

- Que el \*\*\*\*\*, se firmó, presentó, ratificó y aprobó un convenio judicial celebrado entre las partes;
- Que el demandado incumplió con el convenio y para efecto de cuantificar la cantidad correspondiente al saldo insoluto, saldo vencido e intereses ordinarios, a los que se obligó se anexa estado de adeudo de fecha \*\*\*\*\*, en donde se establece de manera detallada:

#### a) SALDO INSOLUTO AL \*\*\*\*: \*\*\*\*\*

- b) REMISIÓN DE SALDO VENCIDO: \$100,425.02 (CIEN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 02/100 M.N.)
  - c) INTERESES ORDINARIOS: \*\*\*\*\*\*
  - d) TOTAL DE SALDO EXIGIBLE AL \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\*\*."
- -Que dichas cantidades no se tenían líquidas y se liquidan con el presente incidente, dado que el demandado dejó de hacer pagos; que el certificado contiene la explicación precisa de cada concepto, así como la tabla contable que establece cómo se fueron calculando y generando mes a mes los intereses ordinarios.
- V.- En tales consideraciones, tenemos que el actor incidentista demanda la liquidación respecto a los intereses ordinarios por la cantidad de SALDO INSOLUTO al \*\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*\*\*\*, remisión de SALDO VENCIDO: \*\*\*\*\*\*, INTERESES ORDINARIOS: \*\*\*\*\*\*, TOTAL DE SALDO EXIGIBLE al \*\*\*\*\*\*\*, que dichas cantidades son reclamadas por el periodo comprendido del \*\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*\*\*.

Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:

"ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que



hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Es con base a lo anterior, tenemos que la parte actora funda la presente ejecución en la falta de pago por parte de la demandada, de acuerdo al convenio celebrado por las partes y elevado a la categoría de cosa Juzgada el \*\*\*\*\*; y a efecto de acreditar lo anterior la parte actora exhibió junto con su planilla de liquidación el \*\*\*\*\*\*\*, la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado, expedido por el Contador Público facultado por la \*\*\*\*\*; en el cual se desglosa el adeudo que tiene el demandado incidental, con motivo del crédito otorgado, en el que se determinó que existe un adeudo y en la cual se desglosan las cantidades que adeuda; documental privada que no obstante de no ser objetada por la contraria, no se le otorga valor probatorio, pues si bien es cierto que dicho certificado de adeudo es expedido por la persona facultada en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, del mismo no se advierte el mecanismo empleado para arribar a la cantidad propuesta por la actora incidentista.

Ello es así, toda vez que del convenio firmado por las partes, en la cláusula primera, las partes reconocen los siguientes conceptos:

SALDO NO VENCIDO \*\*\*\*\*
IMPORTE MENSUALIDADES VENCIDAS \*\*\*\*\*
SALDO TOTAL DE ADEUDO \*\*\*\*\*\*

Importe total del **adeudo reconocido** por la **PARTE DEMANDADA** \*\*\*\*\*\*\*

Cuando del citado certificado de adeudo tenemos los siguientes conceptos:

SALDO TOTAL DE ADEUDO \*\*\*\*\*
REMISIÓN SALDO VENCIDO \*\*\*\*\*
ADEUDO RECONOCIDO \*\*\*\*\*\*

Luego entonces, por cuanto a la cuota número uno, el capital reconocido lo es por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, y con los subsecuentes pagos parciales, en la cuota número trece el capital lo era de \*\*\*\*\*\*.

No obstante lo anterior, para la cuota trece, el **saldo insoluto** asciende a la cantidad \*\*\*\*\*\*.

Por lo tanto, no existe el procedimiento para arribar a la conclusión de que el saldo insoluto respecto a intereses ordinarios asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, pues se advierte que del pago uno al trece de eleva es decir, no existe una certeza jurídica respecto de la liquidación formulada por la actora, por lo que, en ese sentido se declara INFUNDADO el presente incidente de ejecución forzosa, por lo que no es de aprobarse la planilla formulada por la actora y se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Debe precisarse que la parte actora, es su escrito inicial, únicamente refiere en forma genérica y abstracta que promueve el cumplimiento forzoso del convenio o aprobado en autos y para ello precisa las cantidades líquidas por concepto de suerte principal e intereses ordinarios; sin embargo, no se desprenden las circunstancias fácticas, menos la forma de calcular los importes de referencia, las fórmulas empleadas y en general no explica el cómo se obtienen las mismas.

No pasa desapercibido que si bien, exhibió el certificado contable signado por el Contador Público \*\*\*\*\*, facultado por \*\*\*\*\*; sin embargo dicho estado contable tampoco es claro, tomando en cuenta que la cantidad que aparece en el mismo como suerte principal es diversa a la pactada en el convenio del cual aquí pretende su ejecución, sin que se aclare el motivo por el cual sucede dicha cuestión.

Por cuanto hace al saldo insoluto e interés ordinario, tampoco es clara la forma en la cual se van calculando los mismos, es decir, no



**PODER JUDICIAL** 

se explica de manera clara y concisa la forma en que son calculados, en base al convenio celebrado entre las partes.

Apoya a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de Septiembre y Diciembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C y XX. 393 C, páginas 437 y 393 en materia Civil, en cuyo rubro y texto, indican: "SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE; e "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Así como el siguiente criterio Jurisprudencial consultable con número de registro 217332, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, de Febrero de 1993, página 276, que en su rubro y texto indica: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105, 106, 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, en términos de los Considerando I y II del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara infundado el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SALDO INSOLUTO VENCIDO e INTERESES ORDINARIOS promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado legal de \*\*\*\*\*; en consecuencia;

**TERCERO:** Se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSA MARÍA BECERRIL REYES**, que certifica y da fe.

GCMF/RMBR